



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 244/25**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

G L O S A R I O.....2

R E S U L T A N D O S.....2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.4

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.7

C O N S I D E R A N D O.8

PRIMERO. COMPETENCIA.8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....9

CUARTO. DECISIÓN.24

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....24

R E S O L U T I V O S.25



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175025000087**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“10 resoluciones de controversias por los delitos de homicidio, mala praxis médica, feminicidios, falsificación de cuentas anuales, desglosado por salas y a qué juzgado corresponden dichas resoluciones, del año 1999 al 2025.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/269/2025, con el cual se da respuesta a su petición.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utranaprenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponde a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/269/2025, de fecha catorce de mayo, signado por la Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, el cual en su parte sustancial refiere lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 7 fracción 11 y 10 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa que la información de las versiones públicas de sentencias por los delitos de homicidio, mala praxis médica, feminicidios, falsificación de cuentas anuales, se encuentra en el Portal Oficial del Poder Judicial del Estado, dentro del apartado de transparencia artículo 73. fracción 11 de la Ley General (abrogada) en el siguiente enlace: <http://transparencia.tribunaloaxaca.qob.mx/Listas/Listas?fraccionId=50>, donde podrá consultar la información que requiere seleccionando el delito y el año que desea consultar (para mejor proveer, se anexa guía práctica).

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 41. fracción IV, 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), 71 fracciones VI y X, y 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante, lo anterior. en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso. a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

” (sic)

2. Dos fojas útiles por un lado concernientes a la guía de búsqueda de versiones públicas de sentencias.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“PRIMERAMENTE YO NO PEDÍ SENTENCIAS SINO RESOLUCIONES QUE SON COSAS DISTINTAS COMO SEGUNDO PUNTO ME ANEXAN UNA GUÍA PARA CONSULTA PERO AHÍ NO VIENE LA LOCALIZACIÓN DE DICHAS RESOLUCIONES, SINO DE SENTENCIAS, RECURSOS JUICIO O VIA, EN FIN NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LO QUE YO SOLICITÉ, CON FINES EDUCATIVOS. TAMBIÉN SOLICITÉ LA INFORMACION POR SALAS POR AÑO Y DELITO PERO NO HAY OPCIÓN EN LA PLATAFORMA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BÚSQUEDA DE RESOLUCIÓN. POR LO QUE LA INFORMACION NO SE ME PROPORCIONÓ. TAMBUEN EN EL OFICIO QUE SE ADJUNTA A ESTA QUEJA LA C. KENIA BLAS QUIEN FIRMA EL OFICIO DE RESPUESTA PONE EN SU RESPUESTA CLARAMENTE QUE YO SOLICITÉ SENTENCIAS CUANDO LO QUE SOLICITÉ FUE RESOLUCIONES. POR LO QUE NI DIO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO O NO LE DIO LA ATENCIÓN DEBIDA A MI SOLICITUD, ES POR ELLO QUE PROCEDO A QUEJARME CON LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA PARA HACER VALER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” (sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 244/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciocho de junio, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha diecisiete de junio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante oficio número

PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/308/2025, de fecha diecisiete de junio, signado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:

- Acuse de solicitud de información pública de fecha 24 de abril de 2025, con número de folio 201175025000087.
- Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/269/2025, de fecha catorce de mayo, signado por la Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Dos fojas útiles por un lado concernientes a la guía de búsqueda de versiones públicas de sentencias.

 Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que*

las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPB GEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

***“Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de junio, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19° transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tqb=0



Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de mayo; esto es, al día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto por la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

“10 resoluciones de controversias por los delitos de homicidio, mala praxis médica, feminicidios, falsificación de cuentas anuales, desglosado por salas y a qué juzgado corresponden dichas resoluciones, del año 1999 al 2025.” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado informó que las versiones públicas de sentencias por los delitos de homicidio, mala praxis médica, feminicidios, falsificación de cuentas anuales, se encuentran en el Portal Oficial del Poder Judicial del Estado, dentro del apartado de transparencia artículo 73, fracción II de la Ley General (abrogada), proporcionando el siguiente hipervínculo electrónico para consulta, haciendo énfasis que se debe seleccionar el delito y el año que se desea saber:

<http://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?fraccionId=50>

De igual forma, adjuntó una guía de búsqueda de la información como se muestra a continuación:



GUÍA DE BÚSQUEDA DE VERSIONES PÚBLICAS

Guía dirigida al público en general para buscar, consultar y descargar de manera ágil y expedita las versiones públicas de las sentencias que publican los Órganos Jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia.

Paso 1: Acceder al sitio web oficial del Tribunal de Oaxaca (<https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>) y ubicar el cursor sobre el enlace "Transparencia y Justicia Abierta".



Paso 2: Seleccionar la opción "Versiones Públicas de las Sentencias" o hacer clic directamente en el siguiente enlace: [Versiones Públicas de las Sentencias](#), y esperar a que la página de versiones públicas se cargue.

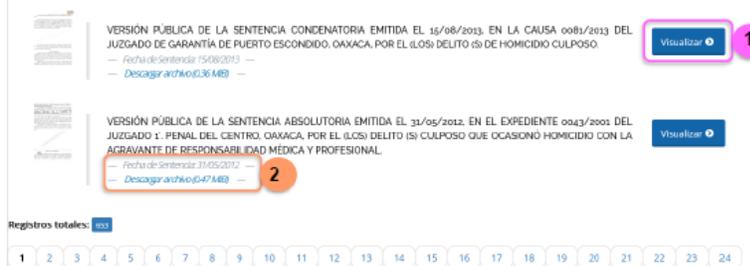


Paso 3: Una vez que la página haya cargado, se mostrarán los criterios de búsqueda disponibles para filtrar las sentencias que han causado ejecutoria.

Opciones de búsqueda:

- Sala o Juzgado:** Se puede seleccionar un juzgado específico o, en su caso, desmarcar la casilla "Sala o Juzgado" para obtener todas las sentencias disponibles.
- Delito, Juicio o Vía, Recurso:** Permite filtrar de forma más precisa. Por ejemplo, seleccionando la opción "Delito" y eligiendo una categoría específica como "VIOLACIÓN".
- Toca/Causa o Número de Expediente:** Si se conoce el número de expediente, se puede utilizar este filtro. Es necesario rellenar los 8 dígitos, por ejemplo, "0374/2012".
- Fecha:** Posibilita la búsqueda de sentencias por mes, ya sea de forma general o seleccionando un juzgado específico.
- Filtro:** Permite ingresar un término clave, como "CONDENATORIA", para agilizar la búsqueda.

Paso 4: Tras realizar la búsqueda, se mostrarán los resultados con las opciones disponibles:



- Visualizar:** Permite ver la sentencia en línea.
- Descargar:** Opción para descargar el archivo en formato PDF.





En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Ahora bien, analizado el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado mediante su respuesta inicial, se tiene que este no arroja la información requerida, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Por otra parte, la Ponencia actuante siguiendo las indicaciones proporcionadas por el sujeto obligado para allegarse de la información requerida, advirtió que estas dirigen al buscador de las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado, en la que se advierten opciones de búsqueda como: Sala o juzgado, delito, juicio o vía, recurso, toca/causa o número de expediente, fecha y año entre otros.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 73 Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información...

Fracción II Las versiones públicas de las sentencias emitidas.

- [Descargar información \(02 Artículo 73 fracción II \(2015-2017\)\)](#)
- [Descargar información \(02 Art 73 fracción II-1 \(2018-2020\)\)](#)
- [Descargar información \(02 Art 73 fracción II-2 \(2018-2020\)\)](#)

[Acercar de las versiones públicas](#)

Opciones de búsqueda

Sala o Juzgado CIRCUITO JUDICIAL DE VALLES CENTRALES JUZGADO DE CONTROL - SEDE EJUTLA

Delito
 Juicio o vía
 Recurso
 Ninguno

Toca / causa o número de expediente 9999/9999
 Por fecha (mes/año)
 Enero / 9999

Filtro: Buscar

Este sitio está protegido por reCAPTCHA v3, el uso que se haga de este servicio está sujeto a la [política de privacidad](#) y [condiciones del servicio](#) de Google.

Resultados de la búsqueda

Posteriormente se realizó un ejercicio de búsqueda de una sentencia, tomando en consideración los datos proporcionados en la solicitud de información, como se puede apreciar a continuación:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 73 Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información...

Fracción II Las versiones públicas de las sentencias emitidas.

- [Descargar información \(02 Artículo 73 fracción II \(2015-2017\)\)](#)
- [Descargar información \(02 Art 73 fracción II-1 \(2018-2020\)\)](#)
- [Descargar información \(02 Art 73 fracción II-2 \(2018-2020\)\)](#)

[Acercar de las versiones públicas](#)

Opciones de búsqueda

Sala o Juzgado CIRCUITO JUDICIAL DE VALLES CENTRALES JUZGADO DE CONTROL - SEDE EJUTLA

Delito
 Juicio o vía
 Recurso
 Ninguno HOMICIDIO

Toca / causa o número de expediente 9999/9999
 Por fecha (mes/año)
 Enero / ----

Filtro: Buscar

Este sitio está protegido por reCAPTCHA v3, el uso que se haga de este servicio está sujeto a la [política de privacidad](#) y [condiciones del servicio](#) de Google.

Resultados de la búsqueda

Del cual, se desprendió un listado de diversas versiones públicas de sentencias emitidas por distintos juzgados por el delito de homicidio:



Resultados de la búsqueda



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 25/01/2012, EN EL EXPEDIENTE 0045/2006 DEL JUZGADO 1° MIXTO DE MIAHUATLAN, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CULPOSO.

— Fecha de Sentencia: 25/01/2012 —
— Descargar archivo (0.42 MB) —

Visualizar



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 20/08/2013, EN LA CAUSA 0090/2013 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PINOTEPA, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CALIFICADO.

— Fecha de Sentencia: 20/08/2013 —
— Descargar archivo (0.18 MB) —

Visualizar



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 11/03/2013, EN LA CAUSA 0093/2012 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PINOTEPA, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CALIFICADO.

— Fecha de Sentencia: 11/03/2013 —
— Descargar archivo (0.26 MB) —

Visualizar



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 14/03/2013, EN LA CAUSA 0116/2012 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PINOTEPA, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CALIFICADO.

— Fecha de Sentencia: 14/03/2013 —
— Descargar archivo (0.31 MB) —

Visualizar



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 19/01/2013, EN LA CAUSA 0094/2012 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PINOTEPA, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CULPOSO.

— Fecha de Sentencia: 19/01/2013 —
— Descargar archivo (0.24 MB) —

Visualizar



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 02/04/2013, EN LA CAUSA 0119/2012 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PINOTEPA, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CALIFICADO.

— Fecha de Sentencia: 02/04/2013 —

Visualizar

Por lo que una vez seleccionado una de ella nos arrojó al documento correspondiente:



VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 25/01/2012, EN EL EXPEDIENTE 0045/2006 DEL JUZGADO 1° MIXTO DE MIAHUATLAN, OAXACA, POR EL (LOS) DELITO (S) DE HOMICIDIO CULPOSO.

Página: 1 de 42 Tamaño automático

1 45/2006

EN LA CIUDAD DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente penal número **45/2006**, el cual se instruye en contra de *****, a quien el Ministerio Público acusa por el delito de **CULPOSO DE HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****, hechos que según constancias de autos tuvieron lugar aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil seis, sobre la calle ***** , Miahuatlán, Oaxaca. Siendo el hoy acusado según datos proporcionados en su declaración preparatoria, de fecha siete de julio del dos mil seis, llamarse correctamente ***** , ser

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente:

"PRIMERAMENTE YO NO PEDÍ SENTENCIAS SINO RESOLUCIONES QUE SON COSAS DISTINTAS COMO SEGUNDO PUNTO ME ANEXAN UNA GUÍA PARA CONSULTA PERO AHÍ NO VIENE LA LOCALIZACIÓN DE DICHAS RESOLUCIONES, SINO DE SENTENCIAS, RECURSOS JUICIO O VIA, EN FIN NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LO QUE YO SOLICITÉ, CON FINES EDUCATIVOS

E. TAMBIÉN SOLICITÉ LA INFORMACION POR SALAS POR AÑO Y DELITO PERO NO HAY OPCIÓN EN LA PLATAFORMA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BÚSQUEDA DE RESOLUCIÓN. POR LO QUE LA INFORMACION NO SE ME PROPORCIONÓ. TAMBUEN EN EL OFICIO QUE SE ADJUNTA A ESTA QUEJA LA C. KENIA BLAS QUIEN FIRMA EL OFICIO DE RESPUESTA PONE EN SU RESPUESTA CLARAMENTE QUE YO SOLICITÉ SENTENCIAS CUANDO LO QUE SOLICITÉ FUE RESOLUCIONES. POR LO QUE NI DIO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO O NO LE DIO LA ATENCIÓN DEBIDA A MI SOLICITUD, ES POR ELLO QUE PROCEDO A QUEJARME CON LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA PARA HACER VALER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" (sic)

Derivado de lo anterior, es posible inferir que el agravio se centra respecto a los siguientes puntos:

1. En que no requirió sentencias sino resoluciones.
2. En que no se le proporcionó la información respecto a "salas por año y delito".

En esa tesitura, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el ente recurrido mediante oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.02/308/2025, signado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó las siguientes precisiones:

"...

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción V, artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La entrega de la información Que no corresponde a lo solicitado ..." ya que argumentó, lo siguiente, que a la letra dice:

PRIMERAMENTE YO NO PEO/ SENTENCIAS SINO RESOLUCIONES QUE SON COSAS DISTINTAS COMO SEGUNDO PUNTO ME ANEXAN UNA GUIA PARA CONSULTA PERO AHÍ NO VIENE LA LOCALIZACIÓN DE DICHAS RESOLUCIONES. SINO DE SENTENCIAS. RECURSOS JUICIO O V(A, EN FIN NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LO QUE YO SOLICITÉ CON FINES EDUCATIVOS. TAMBIÉN SOLICITÉ LA INFORMACIÓN POR SALAS POR AÑO Y DELITO PERO NO HA Y OPCIÓN EN LA PLATA FORMA OFIC/L DEL PODER JUDICIAL DE BÚSQUEDA DE RESOLUCIÓN. POR LO QUE LA INFORMACION NO SE ME PROPORCIONÓ. TAMBIEN EN EL OFICIO QUE SE ADJUNTA A ESTA QUEJA LA C. KENIA BLAS QUIEN FIRMA EL OFICIO DE RESPUESTA PONE EN SU RESPUES CLARAMENTE QUE YO SOLICITÉ SENTENCIAS CUANDO LO QUE SOLICITÉ FUE RESOLUCIONES. POR LO QUE NI DIO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO O NO LE DIO ATENCIÓN DEBIDA A MI SOLICITUD, ES POR ELLO QUE PROCEDO A QUEJARME CON LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA PARA HACER VALER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. (SIC).

SEGUNDO: Al respecto, considerando el motivo de inconformidad por el ahora recurrente, se considera pertinente enviar los alegatos por parte de este sujeto obligado en dos sentidos:



1. Mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01.269/2025 se le informo al solicitante que con motivo de su solicitud de información y considerando que con fundamento en el artículo 10 fracción 11, la cual establece las obligaciones de los sujetos obligados de publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta ley y toda aquella que sea de interés público; así como el artículo 126 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo que, considerando que la información que solicito se encuentra disponible en el enlace <http://transparencia.tribunaloaxaca.qob.mx/Listas/Listas?fraccionId=SO>, la unidad de transparencia le proporcionó los datos para ingresar, así como una guía para mejor proveer y poder consultar la información solicitada, contestando en tiempo y forma de acuerdo a la información y obligaciones en materia de transparencia, con la que cuenta y cumple este Sujeto Obligado.

2. Ahora bien, en relación a "PRIMERAMENTE YO NO PEDI SENTENCIAS SINO RESOLUCIONES QUE SON COSAS DISTINTAS





COMO SEGUNDO PUNTO ME ANEXAN UNA GUIA PARA CONSULTA PER AHI NO VIENE LA LOCALIZACIÓN DE DICHAS RESOLUCIONES, SINO DE SENTENCIAS. RECURSOS JUICIO O VÍA, EN FIN NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LO QUE YO SOLICITÉ CON FINES EDUCATIVOS"; se considera pertinente, hacer la aclaración al recurrente con la definición teórica con respecto a una sentencia y una resolución:

Desde el punto de vista doctrinal, la Resolución Judicial es toda decisión o providencia que adopta un órgano jurisdiccional en el curso de un proceso o en un expediente de jurisdicción voluntaria, ya sea a instancia de parte o de oficio, así como menciona, el jurista José Ovalle Favela, "las resoluciones más importantes son las sentencias, entendiéndose como tales, aquellas que deciden el fondo del asunto". Sirve de sustento, la tesis:

Registro digital:81896O. -Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s):Civil.- Tesis:VIJo.41 C.- Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 379.- Tipo: Aislada

CONFESIONAL. LA CALIFICACION DE LAS POSICIONES AL MOMENTO DE LA RECEPCION DE LA PRUEBA ES RECURRIBLE EN REVOCACION (CODIGO DE COMERCIO).

El artículo 1334 del Código de Comercio dispone: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio."; por otra parte, el artículo 1341 del propio ordenamiento estatuye: "Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone." Como se ve, en el Código de Comercio se contiene una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, a saber: decretos, autos y sentencias.

Ahora bien, según el Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1995) los decretos son simples determinaciones de trámite; los autos son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso; y las sentencias son las resoluciones que ponen fin a un incidente o al juicio principal. De lo anterior resulta claro, que la decisión jurisdiccional pronunciada durante el desarrollo de una diligencia, como es aquella en que se recibe la prueba confesional, constituye un auto, pues resuelve una cuestión dentro del proceso. En este sentido, la parte que no esté conforme con la calificación de las posiciones realizada por el Juez en esa diligencia, debe interponer el recurso de revocación previsto en el invocado artículo 1334 del Código de Comercio.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



En este sentido, el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice: "Artículo 67. Resoluciones judiciales La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso." por lo que, a diferencia de lo que el recurrente menciona, las Salas que integran a este sujeto obligado, emiten resoluciones en forma de sentencias, que tiene por objeto poner fin a un juicio iniciado en primera instancia, cumpliendo con lo solicitado por el recurrente al momento de contestar su solicitud de información.

Por lo que, en ese sentido la respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue la correcta, tomando en consideración que el solicitante pidió 10 versiones, las cuales se encuentran disponibles en el enlace que se le proporciono desde un momento inicial, pudiendo descargar y seleccionar únicamente 10 versiones del delito que requiere, manipulando la información a su interés, por lo que, no se vulneró su derecho de acceso a la información como lo refiere, cabe mencionar, que dicho enlace, es alimentado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de este sujeto obligado trimestralmente de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Finalmente, por lo que respecta a "TAMBIÉN SOLICITÉ LA INFORMACIÓN POR SALAS POR AÑO Y DELITO, PERO NO HA Y OPCIÓN EN LA PLATAFORMA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BÚSQUEDA DE RESOLUCIÓN", es importante mencionar que el enlace proporcionado por este Sujeto Obligado cuenta con los rubros para que el solicitante busque las sentencias por fecha, juzgado, delito, toca penal, órgano jurisdiccional, como se muestra en la imagen adjunta, por lo que su argumento no se considera como válido, siendo que los delitos que mencionan en su solicitud son consultables en la plataforma:





Acceso de las Veredas públicas

Opciones de búsqueda:

Sala o Juzgado: SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA

Delito: Juicio o vía Recurso: Ninguno: HOMICIDIO:

Toca / causa o número de expediente

Por fecha (mes/año) Enero / 1999

Filtro Buscar

No omito hacer mención que las versiones públicas que aborda el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se encuentran establecidos en el Código Penal, por lo que los delitos que solicita el recurrente en su solicitud, las encuentra de acuerdo a establecido en la normatividad del Estado de Oaxaca.

transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?fraccionId=50

OPCIONES DE BÚSQUEDA

Sala o Juzgado: SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA

Delito: Juicio o vía Recurso: Ninguno: RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA:

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA
RESPONSABILIDAD TÉCNICA
RETENCIÓN
ROBO
SECUESTRO
SESION Y OTROS DESORDENES PÚBLICOS
SUSTRACCIÓN DE MENORES
TENTATIVA DE FEMINICIDIO
TENTATIVA DE HOMICIDIO
TENTATIVA DE ROBO ESPECÍFICO
TENTATIVA DE VIOLACIÓN
TRÁFICO DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TRÁFICO DE PLAZAS Y SERVICIOS
TRATA DE PERSONAS
USO DE DOCUMENTO FALSO

juicio o vía Recurso: Ninguno: RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA:

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la queja de la parte Recurrente radica en que no se le brindó la información tal como la solicitó; que en el caso concreto corresponde a resoluciones por distintos delitos en un periodo señalado.

En ese sentido, analizada la respuesta del ente recurrido se tiene que efectivamente la respuesta proporcionada arroja información referente a resoluciones; sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hace la precisión desde el punto de vista doctrinal sobre la diferencia que existe entre una resolución y sentencia judicial respectivamente; aludiendo que una Resolución Judicial es toda decisión o providencia que adopta un órgano jurisdiccional en el curso de un proceso o en un expediente de jurisdicción voluntaria y que, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano los decretos son simples determinaciones de trámite; los autos son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del





proceso; y las sentencias son las resoluciones que ponen fin a un incidente o al juicio principal.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las autoridades judiciales emiten resoluciones en forma de sentencias y autos; teniéndose que, dichas resoluciones deberán mencionar a la autoridad que resuelve el lugar y fecha en que se dictaron, haciendo énfasis en que la Salas que integran a dicho sujeto obligado emiten resoluciones en forma de sentencias, las cuales tienen por objeto poner fin a un juicio iniciado en primera instancia.

Es así que, se tiene que el ente recurrido aporta mayores elementos de convicción que hacen valer el hecho de que no se le haya proporcionado la información a la parte Recurrente como esta la desea, esto, dado que como ya fue aclarado, dicho sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado, no emite resoluciones que ponen fin a juicios, sino que estas corresponden a sentencias, mismas que atendiendo a la naturaleza de lo solicitud cumplen con los requisitos de la información requerida, ya que, la persona solicitante deseo conocer resoluciones de controversias por distintos delitos especificando las salas y juzgados correspondientes, datos que como ya fue establecido, contienen las sentencias emitidas por el sujeto obligado y que fueron proporcionadas en su respuesta inicial.

Sin perjuicio de lo anterior y toda vez que en la solicitud inicial no se advierte de manera literal que la persona hay requerido información relativa a autos o decretos emitidos dentro de los procedimientos, se deja a salvo su derecho para que, si así lo requiere, realice una nueva solicitud en la que requiera información de manera específica respecto a las providencias antes mencionadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la inconformidad relativa a que no se le proporcionó la información a las salas y juzgados, el Sujeto Obligado refirió en vía de alegatos que el enlace proporcionado cuenta con los rubros para que el solicitante busque las sentencias por fecha, juzgado, delito, toca penal, órgano jurisdiccional, siendo que los delitos que se



mencionan en la solicitud son consultables en la plataforma y que se encuentran establecidos en el Código Penal del Estado de Oaxaca, adjuntando las capturas de pantalla correspondientes.

Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión dado que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, dejando a este sin materia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 244/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 244/25**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdía lizu, Güenaa xphniu.
Ne de xhinii, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudeb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

